



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0877 -2021-A/MPS ✓

Chimbote, 20 DIC. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 22529-2021 seguido por el administrado **ANTERO LUIS SILVA KUO YING**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 317-2020/MPS-GAT, acumulado al Exp. Adm. N° 06163-2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 317-2020/MPS-GAT de fecha 04 de septiembre del 2020, se declara INFUNDADO el descargo del administrado sobre la solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 232862-D, presentado por **ANTERO LUIS SILVA KUO YING** respecto a la infracción: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja no existiendo la indicación en contrario" (M-17), derivada de la conducción del vehículo de Placa única Nacional de Rodaje N° F1U-294, en consecuencia, se le impone al pago de una multa ascendente a S/.516.00 Soles (12% UIT) equivalente al momento de hacer efectivo el valor de la multa producto de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 232862-D, asimismo, se declara la acumulación de CINCUENTA (50) PUNTOS en su record de infracciones debiendo ser registrado por la Administración en el MTC.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 22529-2021 de fecha 02 de agosto del 2021, el administrado **ANTERO LUIS SILVA KUO YING**, formula su recurso de apelación contra la Resolución N° 317-2020/MPS-GAT de fecha 04 de septiembre del 2020, solicitando que con mejor criterio y mesura se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas conforme a los fundamentos que expone;

Que, el administrado recurrente sustenta su recurso de apelación manifestando principal y resumidamente que *no se ha tomado en consideración los fundamentos ofrecidos en su escrito de descargo, de lo contrario se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuanto es injusta la papeleta que impuso en su contra el efectivo policial quien argumentó hechos falsos como se desprende de la misma papeleta, asimismo indica que la Resolución materia de impugnación carece de suficiente motivación que debe de observar todo acto administrativo.*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0877

Que, mediante PROVEÍDO N° 1787-2021-GAT-MPS de fecha 03 de agosto del 2021, la Gerencia de Administración Tributaria, estando al medio impugnatorio interpuesto por el administrado **ANTERO LUIS SILVA KUO YING** contra la Resolución N° 317-2020/MPS-GAT de fecha 04 de septiembre del 2020, luego de verificar que cumple con los requisitos de admisibilidad, admite a trámite el medio impugnativo mencionado y deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención;

Que, en dicho sentido, respecto a los fundamentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, se debe precisar que le hecho que el efectivo policial de tránsito no haya llenado algunos campos de la papeleta de infracción al tránsito terrestre tales como TIPO Y MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE, OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO, DESCRIPCIÓN DE MEDIO PROBATORIO, conforme a lo prescrito en el ART. 326 1.1 al 1.4 del D.S. N°016-2009-MTC, se debe precisar que de la visualización de dicho documento que obra en original a folios 14 de autos /PAPELETA N° 232862) se verifica que en el mismo se consigna el CÓDIGO DE INFRACCIÓN TIPIFICADA M-17, que de acuerdo a la TABLA DE INFRACCIONES que forma parte del CÓDIGO DE TRÁNSITO, dicha infracción corresponde a la infracción incurrida por el administrado sancionad; es decir; por cruzar una intersección estando el semáforo en rojo, la misma que no ha sido desvirtuada con ningún medio probatorio aportado en el trámite del presente procedimiento administrativo por parte del administrado. Por lo que respecto a lo argumentado se debe precisar que la omisión al llenado de todos los campos de los documentos de imputación de cargo, es una omisión que no debe confundirse con los requisitos de validez del ACTO ADMINISTRATIVO QUE CALIFICA E IMPONE SANCION, que en este caso es la Resolución N° 317-2020/MPS-GAT que es el acto administrativo que impugna. Por lo tanto no existe ausencia de campos en el formato de la papeleta de infracción que imputa cargo, sino que los campos que no han sido llenados es porque el efectivo policial que intervino no los consideró necesario para efectos de la tipificación de la infracción imputada, **más aun si el recurrente firmó en señal de conformidad sin anotaciones de observaciones**, en consecuencia los campos necesarios exigidos por la ley que deben constar en la papeleta de infracción, si se encuentran consignados, lo que no se debe confundir con falta de su llenado, **por lo que no configura la aplicación de lo regulado en parte in fine del art. N° 326 acotado**. Es más, el mismo texto legal citado, indica que en caso de omisión de dicho requisito nos remite al numeral 2 del art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 - LAPG que trata sobre LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VICIOS NO TRASCENDENTES, COMO OCURRE CON LAS FORMALIDADES NO ESENCIALES, conforme así se evidencia en el presente caso, por cuanto LOS CAMPOS DE LA PAPELETA DE INFRACCION SI ESTAN CONSIGNADOS, siendo que los campos que no han sido llenados intrascendentes para efectos de la tipificación de la conducta infractora, pues el administrado no acredita como medio probatorio, la no existencia de un semáforo en la dirección que se consigna en la papeleta de infracción.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0877

Que, para efectos del desarrollo de la presente controversia debemos traer a colación el art. 209 de la Ley N° 27444 - LAPG que prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 288 del Reglamento de Tránsito prescribe que "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificadas en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forman parte del reglamento", observándose que la Papeleta de Infracción N° 0248327 reúne todos los requisitos de validez prescritos en el Art. 326 del Código de tránsito, es decir, identificación del infractor, identificación del vehículo, tipificación de la infracción, fecha, entre otros;

Que, asimismo, el Artículo 3° del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, indica los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos, entre ellos, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, apreciándose que el acto administrativo recurrido reúne tales requisitos esenciales de validez, por lo que su cuestionamiento debe ser desestimado;

Que, en esa misma línea argumentativa, el Art. 172.2 del mismo texto normativo, establece que: "En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo", en dicho sentido, se tiene que en el presente caso se ha cumplido con tal existencia, por su parte, el Art. 173.2 de la misma norma aludida, establece: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", siendo así, conforme se verifica de los actuados, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha acreditado con ningún medio probatorio lo descrito en su Recurso de Apelación, por lo que el mismo corresponde ser desestimado;

Que, finalmente, mediante Informe Legal N° 515-2021-GAJ-MPS de fecha 21 de agosto de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, luego de haber analizado todos los actuados, así como lo alegado por el apelante, opina que se emita Resolución de Alcaldía, declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución N° 317-2020/MPS-GAT de fecha 04 de septiembre del 2020, confirmándose en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 50 de la ley N° 27972;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0877

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20º de la Ley N° 27972  
- Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ANTERO LUIS SILVA KUO YING**, *contra la Resolución N° 317-2020/MPS-GAT* de fecha 04 de septiembre del 2020, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dándose por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** con arreglo a Ley al administrado **ANTERO LUIS SILVA KUO YING**.

**ARTICULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.  
Exp.  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Arq. Roberto Jesús Briceño Franco  
ALCALDE